Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190001600
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	**FLORA INÈS BOTERO JIMENEZ**
Demandado	DEIP BARRANQUILLA
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho resolverá previas las siguientes,

ANTECEDENTES

-. La señora Flora Inés Botero Jiménez, actuando a través de apoderado judicial, presentó el 01 de febrero de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, pretendiendo la nulidad de la Resolución BQFR 20160000897 de 06 de enero de 2016 y el comparendo BQF 0239044 de 29 de octubre de 2015, y que a título de restablecimiento del derecho, se declare como no contraventora a la actora, y que en este sentido, no está en obligación de pagar la multa impuesta en dichos actos administrativos.

-. En providencia de fecha 15 de mayo de 2019, esta Agencia Judicial, dispuso, inadmitir la demanda por encontrar las siguientes falencias: *"1. Anexos de la demanda: (...) tanto el escrito de demanda principal como el radicado posteriormente el 29 de marzo de 2019, adolecen de la ausencia de las copias de los actos administrativos acusados y sus respectivas constancias de notificación (...) 2. Poder idóneo: (...) debe entonces la demandante, dentro de los anexos de la demanda acreditar el poder general o especial debidamente otorgado al abogado, con indicación del objeto para el cual fue conferido claramente expresado, guardando concordancia entre el poder y la demanda, así como el medio de control que se pretende hacer valer (...) 3. Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad: (...) en el caso bajo estudio, observa el Despacho que las pretensiones van encaminadas a que se declare la nulidad de un acto administrativo sancionatorio de tránsito y que como consecuencia de ello se le releve el pago de la multa impuesta, lo cual para este Despacho, son pretensiones que recaen sobre derechos en discusión y que tienen un contenido patrimonial y económico, por lo que se considera que es un asunto susceptible de conciliación (...)*, por estas razones, se le otorgó a la parte actora el termino de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

CONSIDERACIONES.

1.- Rechazo de la demanda.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al referirse a los eventos en que ha de rechazarse la demanda, preceptúa lo siguiente:

> *(...)"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial" (subrayado fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, se observa que, la demanda de la referencia fue inadmitida el día quince (15) de mayo de 2019 en ese sentido, le fue otorgado el término de diez (10) días al accionante, esta providencia fue notificada por correo electrónico el día 23 de mayo de 2019, teniendo la parte actora hasta el día diez (10) de junio del mismo año para sanear las insuficiencias anotadas, hasta la fecha, es claro para el Despacho que el actor no presentó escrito contentivo de subsanación de la demanda.

Por las razones antes expuestas y con fundamento en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA, es del caso rechazar la demanda, por no haber sido corregida la demanda dentro del término otorgado para ello, tal como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE de plano la demanda incoada por **FLORA INES BOTERO JIMENEZ** en contra del **DEIP BARRANQUILLA**, por no SUBSANAR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: AUTORÍCESE la devolución de los documentos de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, HÁGASE la correspondiente desanotación de este asunto.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZA

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 36 DE HOY 26 DE JULIO DE
2019 A LAS 08:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA